

# **AYUNTAMIENTO DE BAILO**

## **ORDENANZA FISCAL N.º. 3: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra, en los términos previstos en la normativa vigente.

### **Artículo 3º. Exenciones.**

Procederá la concesión de exenciones en este impuesto en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 4º. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en

el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

### **Artículo 5º. Responsables.**

1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 6º. Base imponible.**

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el siguiente:

a) El 2,00 por 100 cuando el importe de la base imponible no supere los 200.000,00 euros. En ningún caso el importe a cobrar en concepto de cuota tributaria será inferior a 10,00 euros.

b) El 3,00 por 100 cuando la base imponible esté comprendida entre 200.001,00 y 350.000,00 euros.

c) El 4,00 por 100 cuando la base imponible sea igual o superior a 350.001,00 euros.

d) El 4,00 por 100 sobre la base imponible cuando las obras sean de instalaciones de antenas repetidoras, redes de instalaciones de distribución de luz, gas, teléfono u otras de similar naturaleza.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Artículo 8º. Bonificaciones. Serán de aplicación a

este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

a) Del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

c) Del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados esta Ordenanza se presentarán acompañadas de la documentación acreditativa.

### **Artículo 9º. Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Artículo 10º. Gestión.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el presupuesto estimado de la obra, mediciones y destino del edificio, etc.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de la licencia, los interesados deberán autoliquidar el impuesto, juntamente con la tasa por expedición de licencias urbanísticas, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales e ingresar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación.

3. La autoliquidación, que tendrá el carácter de ingreso a cuenta, se determinará mediante la aplicación de módulos a través de los cuales se determinara la base imponible, tienen el carácter de mínimo y se actualizarán en base al IPC general anual.

## **MÓDULOS MÍNIMOS EDIFICACIÓN por m<sup>2</sup> 2008**

### **Edificio plurifamiliar tipo bloque o adosadas**

Sótano: garaje/instalaciones	367,00 ¢
Baja y Alzadas: residencial	856,33 ¢
Bajocubierta	978,19 ¢

### **Edificio residencial tradicional en núcleo urbano**

Sótano: garaje/instalaciones	395,23 ¢
Baja y Alzadas: residencial	790,45 ¢
Bajocubierta	889,23 ¢

### **Edificio aislado tipo Chalet**

Sótano: garaje/instalaciones	494,02 ¢
Baja y Alzadas: residencial	889,27 ¢
Bajocubierta	988,08 ¢

### **Rehabilitación Global Edificios Existentes**

Sótano: garaje/instalaciones	192,42 €
Baja y Alzadas: residencial	384,85 €
Bajocubierta	481,04 €
Acondicionamiento de Locales	296,42 €

### **Sustitución Económica 10% Aprov.**

Medio Vivienda 50 m2 útil.	4.317,38 €
Parcela de 1000 m2	11.079,47€

### **Usos agrícola-ganaderos**

Naves 200,00 € Cubiertos	120,00 €
--------------------------	----------

### **Usos Industriales**

Naves	340,00 €
Cubiertos	170,00 €

4. Finalizada la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior mediante la oportuna comprobación administrativa, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### **Artículo 11º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas

correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Segunda.** La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.